

Licencia o permiso para la colocación por temporada de una mesa con cuatro sillas: 1.200 pesetas.

También se acuerda que la presente modificación de ordenanzas entrará en vigor o comenzarán a regir a partir del día 1 de enero de 1992, caso de no producirse reclamaciones a esta aprobación inicial, y permanecerán vigentes, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Becerril de la Sierra, a 5 de diciembre de 1991.-El alcalde, Alfredo Domínguez Martín.

(D. G.-14.460)

(X.-1.193)

BECERRIL DE LA SIERRA

OTROS ANUNCIOS

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 1991, el resumen numérico del padrón municipal de habitantes referido al 1 de marzo de 1991, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población, queda expuesto al público, por un período de quince días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Becerril de la Sierra, a 5 de diciembre de 1991.-El alcalde, Alfredo Domínguez Martín.

(D. G.-14.459)

(X.-1.192)

CAMARMA DE ESTERUELAS

REGIMEN ECONOMICO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos locales que a continuación se detallan, y de aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, según acuerdo de este Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de octubre de 1991, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Los señalados acuerdos de imposición y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras, se publican en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, aplicándose a partir de la fecha que señala la disposición final de las referidas ordenanzas.

Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y de ordenación de las diversas ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos, y del texto integrado de cada una de las ordenanzas en el señalado BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Ordenanza fiscal número 3. impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. *Hecho imponible.*-1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, sean o no de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquier otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Art. 2. *Sujetos pasivos.*-1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 3. *Base imponible, cuota y devengos.*-1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra o de la actividad en que consista la realización del hecho imponible.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o en el momento de solicitarse ésta, en el supuesto de segregaciones, alineaciones y rasantes.

Art. 4. *Gestión.*-1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior,

practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 5. *Inspección y recaudación.*-La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 6. *Infracciones y sanciones.*-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1992, resultando de aplicación en tanto no se produzca su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal número 4, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Capítulo I

Hecho imponible

Art. 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier hecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración forma de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras